

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR

Con objeto de que los individuos á quienes alcanzan los beneficios de la ley de 10 de Julio último puedan obtener más facilmente los destinos que les correspondan; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á los interesados ya sean sargentos en activo servicio, ya licenciados de esta clase, ó de la de cabos y soldados, promuevan sus instancias cuanto antes, sin esperar la publicación de las vacantes en la Gaceta; pues los plazos consignados en los artículos 20 y 25 del Reglamento de 10 de Octubre pueden no dar lugar á hacer la propuesta en tiempo oportuno.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo á continuación un resumen de las disposiciones que deben tener presentes los solicitantes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1885.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

Sr....

Condiciones que han de satisfacer los aspirantes á destinos civiles.

1.^a Las instancias han de ser dirigidas á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en papel del sello 12.^o, acompañando copia de la licencia ó filiación, y se remitirán al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra. Dichas copias serán autorizadas por los Jefes de los cuerpos para los sargentos en activo, y para los licenciados de todas clases por el Comisario de Guerra residente en la localidad, ó en su defecto por los Alcaldes. (Artículo 12 del reglamento de 10 de Octubre publicado en la Gaceta de 3 de Noviembre último.)

En las instancias se expresará con toda claridad el destino, sueldo, localidad, etc., en que se desee servir.

2.^a Los sargentos en activo pueden optar á destinos de 1.500 pesetas anuales abajo. Para ello es condición precisa llevar 12 años de servicio, entre ellos cuatro de sargento y no exceder de 35 años de edad. Aunque la excedan, y sólo durante el año de 1886 podrán obtenerlos promoviendo sus instancias en un plazo de cuatro meses á contar desde el día en que reúnan las demás circunstancias.

3.^a Los sargentos licenciados que reúnan las mismas condiciones que los

de activo, excepto la edad, que no ha de exceder de 40 años, pueden optar á los mismos destinos que aquellos.

4.^a Los sargentos licenciados que no reúnan todas estas circunstancias, así como los cabos y soldados en la misma situación, sólo pueden optar á destinos de 1 000 pesetas abajo.

5.^a Unos y otros destinos solo se adjudicarán á los que reúnan las condiciones de aptitud que requiera el destino que soliciten, con arreglo á la siguiente clasificación:

Primera categoría.—Empleos en que sólo se necesitan condiciones de moralidad y saber leer y escribir, como son los de vigilancia, estancos y otros análogos.

Segunda categoría.—Empleos que no necesitan conocimientos de instrucción primaria. Esta circunstancia se acreditará por la instancia, escrita precisamente por el interesado.

Tercera categoría.—Empleos en que se necesitan conocimientos superiores de los que pueden adquirirse con nota de aprovechamiento en las escuelas regimentales. Esto se acreditará por el certificado de aptitud que debe expedir la Junta de calificación á que se refiere el artículo 14 del Reglamento.

Cuarta categoría.—Empleos en que se exige la nota de muy bueno en la calificación anterior. Se acreditará de la misma manera.

Quinta categoría.—Empleos que necesitan idoneidad comprobada por prueba práctica. Esta se verificará en la oficina donde haya de prestar sus servicios el interesado, la cual expedirá el certificado correspondiente.

6.º Los destinos en Ultramar sólo pueden ser adjudicados á los que en activo ó licenciados tengan su residencia en la misma provincia en que ocurra la vacante.

7.º En todos los casos se exigirá que las filiaciones no contengan nota alguna desfavorable.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto lo expuesto por V. I. en el expediente instruido en esa Dirección general sobre cambio de procedimientos en el sistema de premios de expendición de tabacos y efectos timbrados.

Considerando que si bien la reforma mandada establecer por Real orden de 5 de Octubre último desde 1.º de Enero próximo con limitación á la renta del tabaco, es de reconocida conveniencia y se inspira en un criterio acertado para hacer desaparecer cuantos obstáculos se oponen al desenvolvimiento de tan importante ramo, proporcionando á la vez á los estancieros ventajas positivas en el percibo de sus emolumentos y ensanche del surtido, estas mismas razones aconsejan que tan útil reforma se ponga en ejecución simultáneamente con la de la renta del timbre, y que para este efecto se difiera hasta tanto que se haya cumplido lo mandado en la disposición 9.º de la referida Real orden de 5 de Octubre, á fin de que sus antecedentes se amplíen con datos ciertos de actualidad;

Y considerando que con el aplazamiento de su ejecución hasta 1.º de Julio próximo se daría tiempo suficiente para hacer un estudio extenso y meditado de ambos ramos;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se suspendan los efectos de la mencionada Real orden de 5 de Octubre mandando poner en ejecución desde 1.º de Enero próximo el cambio de procedimientos acordado para compensar á los estancieros la venta de tabacos, así como la tarifa al efecto publicada, y que continúen abonándose hasta que otra cosa se determine los premios de expendición actualmente establecidos.

2.º Que al mismo tiempo que se instruya nuevo expediente en esa Dirección general para hacer extensivos los procedimientos á los efectos timbrados, según preceptúa la disposición 9.º de la citada Real orden, se reunan los datos de actualidad necesarios referentes al ramo de tabacos, y se haga un meditado y extenso estudio de ellos con presencia también de lo que pueda

influir el elevado precio de los alquileres y de las necesidades de la vida en varios puntos, á fin de analizar las consecuencias del cambio de sistema en cada circunscripción;

Y 3.º Que en vista de todos los antecedentes que se obtengan proponga oportunamente esa Dirección general si procede sostener íntegra la tarifa de venta de tabacos á los estancieros de fecha 5 de Octubre, ó aquellas modificaciones que estime convenientes, así como los procedimientos y tarifas que corresponda aplicar respecto de la renta del Timbre; encareciendo á ese Centro la conveniencia de que el importe del gasto que haya de originarse no rebase en totalidad el coste que actualmente representan los premios de expendición de los efectos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1885.—Camacho. Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consecuencia del expediente instruido á causa de las reclamaciones interpuestas por varios Doctores contra su exclusión de la lista electoral de Senador, y para establecer la norma á que en lo sucesivo deberán ajustarse los Cláustros universitarios, al aplicar el artículo primero de la Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Cláustro de que habla el art. 13 de la Ley Electoral citada es distinto de los definidos en el art. 276 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los Doctores podrán matricularse en una Universidad elegida libremente, así como cambiar de matrícula; pero no podrán pertenecer simultáneamente á más de una Universidad.

Art. 3.º Para cumplir la disposición precedente, los Rectores dispondrán sea anotada la matrícula de cada Doctor en el título original, no pudiéndose admitir al interesado á nueva matrícula sin que conste en el mismo título la baja de la matrícula en la anterior.

Estas anotaciones se podrán realizar hasta el día 20 de Enero, señalado por el art. 14 de la Ley Electoral de Senadores citada para hacer reclamaciones.

Art. 4.º Los Catedráticos de Universidad en ejercicio no podrán matricularse á título de Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1885.—Montero Rios.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por el Capitán general de Burgos con motivo de haber sido desestimada una instancia de Martín González Gutiérrez, en solicitud de que se autorizase á la Comisión provincial de Santander para practicar la revisión de la exención física que éste alegó en los reemplazos de 1880 y 1881 y dejó de exponer en el de 1882, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por el Capitán general de Burgos con motivo de haber sido desestimada una instancia de Martín González Gutiérrez, adscrito al reemplazo de 1880 por el cupo de Santander, en solicitud de que se autorizase á la Comisión provincial para practicar la revisión de la exención física que alegó en 1881, significando además la conveniencia de adoptar la resolución que proceda con arreglo al art. 177 de la ley de reemplazos, llamando la atención de V. E. sobre los perjuicios ocasionados al Ejército con la repetición de incidentes como el de que se trata.

Martín González Gutiérrez fué comprendido en el reemplazo de 1880 por el cupo de Santander, y conceptuado inútil para el servicio militar activo; fallo que se confirmó en la revisión del año de 1881.

En 1882 fué declarado soldado por la Comisión provincial por no haberse presentado al acto de la revisión.

En su virtud acudió ante el Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se autorizase á la Comisión provincial para que revisase su exención, fundándose en que ni el Ayuntamiento ni la Comisión provincial le citaron á la revisión que en tiempo oportuno debió practicarse; por cuyo motivo se creyó libre de responsabilidad de quintas.

En Real orden de 26 de Diciembre de 1883 se desestimó la solicitud con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 175 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y en su cumplimiento la Comisión provincial solicitó la baja en el Ejército del mozo

Pedro Alonso, que resultaba excedente con el ingreso de Martín González.

El Capitán general de Burgos acudió al Ministerio de la Guerra manifestando que con la resolución de que se ha hecho mérito perderá el Ejército un hombre por la falta de presentación del mozo Martín González al acto de la revisión, porque tendrá que ingresar en el hospital y ser declarado inútil, con cuyo criterio juzga que los Ayuntamientos podrán librar tantos mozos como inútiles haya en el reemplazo. Advierte además que dejaba en suspenso la admisión del mencionado recluta.

Por Real orden de 28 de Octubre del año próximo pasado el Ministerio de la Guerra remitió el expediente al del digno cargo de V. E. para la resolución que proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 por no haberse cumplido lo prevenido en los 87, núm. 4.º del 124 y 134 de la ley, llamando la atención de V. E. sobre los perjuicios que se causarán al Ejército con la repetición de los incidentes como el de que se trata. Además manifiesta que quedaba en suspenso la admisión en Caja del recluta Martín González Gutiérrez.

Vistos los artículos 87, 115, 124 y 134 de la ley de 8 de Enero 1882:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 87 de la ley, el mozo Martín González Gutiérrez debió presentarse en el año de 1882 á sus Jefes si hubiese sido destinado á batallón de depósito, ó á la Comisión provincial á fin de sufrir un nuevo reconocimiento, y para ingresar en el servicio activo si resultase útil.

Considerando que, según manifiesta la Comisión provincial, declaró soldado al mozo de que se trata, por que no se presentó en Caja para el acto de la revisión:

Considerando que, declarado soldado Martín González por el Ayuntamiento y la Comisión provincial, y desestimada por Real orden la instancia en que solicitaba que se practicase una nueva revisión, debe conceptuarse que el acuerdo de la Comisión provincial causó estado, y que procede cumplirlo mandando ingresar en Caja á Martín González y dar de baja en las filas al que por número le corresponda, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan entablarse:

Considerando que dicho acuerdo no se opone á que, con arreglo á lo dispuesto en la ley, Martín González sea reconocido al ingresar en Caja, y á que según el resultado de la operación se le señale la situación que le corresponda ocupar en el Ejército:

Considerando que la circunstancia de que dicho mozo no se haya presentado al acto de la revisión no impide la práctica de la operación

indicada en el considerando anterior, porque hallándose establecidas las exenciones físicas en beneficio del Ejército y no de los interesados, no debe ser admitido, aunque no se haya presentado al acto de la revisión, el mozo que no reúna las condiciones físicas que el servicio militar exige;

Las Secciones opinan:

1.º Que la Comisión provincial de Santander obró dentro de las prescripciones de la ley al declarar soldado al mozo Martín González Gutiérrez.

2.º Que habiendo causado estado el acuerdo, debe, previo reconocimiento facultativo, ingresar en Caja el mozo, sin perjuicio de las reclamaciones á que pueda dar lugar dicho acto.*

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1885.—Venancio González.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1885.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Amillaramientos.

La Dirección General de Contribuciones, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«El Reglamento de 30 de Setiembre último, publicado en la Gaceta de 12 de Octubre inmediato, y cuya puntual ejecución de todas y cada una de sus prescripciones recomendó en particular este Centro en circular del día 13 del propio último citado mes, determina en su artículo 7.º que todas las Juntas de amillaramientos habian de quedar constituidas el primero del corriente lo mas tarde.—Esta Dirección general supone que la Administración del cargo de V. S. habrá procurado y conseguido el cumplimiento de ese precepto; pero á fin de conocer la verdadera situación en que se encuentra tan importante servicio, después de trascurrido ya con tanto exceso el plazo determinado en dicho artículo 7.º del Reglamento, encarga á V. S. se sirva participar inmediatamente el estado de constitución de las Juntas de amillaramientos de esa provincia, en la inteligencia que si la de alguno ó algunos de sus pueblos no hubiera tenido lugar, deberá valerse de todos los medios oficiosos y coercitivos que señala el Reglamento para que se verifique, como también después para que por todos se practiquen los trabajos y operacio-

nes de su competencia, sin dar lugar esa oficina á la responsabilidad que, en otro caso, habría de exigirse con sujeción á lo dispuesto en el artículo 102 de la mencionada Instrucción.»

La preinserta orden superior pone de manifiesto el resuelto propósito de llevar á debido término la refundición primero y después la rectificación de los amillaramientos con sujeción al Reglamento de 30 de Setiembre último; y en su consecuencia la Administración de mi cargo llama la atención de los Señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas, para que en el plazo designado en la circular inserta en el Boletín Oficial de 1.º del corriente, ó sea antes del día 23 de Febrero próximo, quede terminada la refundición de los amillaramientos y apéndices único trabajo que hasta el presente está mandado practicar, quedando la designación de zonas é inspección ocular de las fincas para cuando así se disponga por esta Administración.

Al propio tiempo encargo á los Señores Alcaldes que no han dado todavía cuenta de la constitución de las Juntas de amillaramientos, que tan pronto como reciban la presente circular, se apresuren á verificarlo, pues de lo contrario se les exigirá la correspondiente responsabilidad; debiendo en lo sucesivo dar cuenta cada ocho días de los adelantos y estado en que se encuentren los trabajos de refundición.

Palencia 29 de Diciembre de 1885.
—Mariano Toledano.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por Don Dionisio Rojo, Liborio Mancho, Atanasio Pelaez, Victor González y Froilan López, vecinos de Hornillos, habiendo justificado su capacidad legal, se ha solicitado se les incluya en las listas del censo electoral del Distrito Sección correspondiente para la elección de Diputados á Cortes, con arreglo á la vigente Ley electoral; y admitida la demanda por providencia de este día, he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de Hornillos y de esta ciudad y se insertarán en el Boletín Oficial de esta provincia por término de veinte días, á los efectos y según lo dispuesto en el artículo veintinueve de la referida Ley.

Dado en Palencia á ventiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S. Francisco Fernández Salomón.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que por Don Román Urrutia Ortega, vecino de esta ciudad, en escrito del día de ayer, habiendo justificado su capacidad legal, ha solicitado se le incluya en las listas del censo electoral del Distrito, sección correspondiente para la elección de Diputados á Cortes, con arreglo á la vigente ley electoral; y admitida la demanda por providencia de este día, he acordado hacer notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, por término de veinte días á los efectos y según lo dispuesto en el art. 29 de la referida ley.

Dado en Palencia á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de su Señoría, Francisco Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres y las igualas con los vecinos pudientes que ascenderán á 250 fanegas de trigo próximamente y el anejo del inmediato pueblo de Palacios de Rio Pisuerga, un cuarto de hora de distancia de esta villa, que producirá de 50 á 60 fanegas de trigo; y además se hallan vacantes las plazas de farmacéutico con la dotación anual de 200 pesetas, pagadas en la misma forma que la anterior y las igualas con los vecinos pudientes de esta villa y pueblos limítrofes que pudieran contratar, que son Palacios y Arenillas de Rio Pisuerga, Osornillo é Itero de la Vega; y la de Veterinario con la dotación de 50 pesetas anuales por la inspección de carnes y fresco, mas las labranzas que contratarse convencionalmente de esta villa y los inmediatos pueblos de Palacios y Osornillo.

Las solicitudes para las referidas plazas, se dirigirán en el término de 10 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, dirigiéndose aquellas á esta alcaldía.

Lantadilla 26 de Diciembre de 1885.—El Alcalde Sinfiriano González.

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Para que la junta pueda proceder con pleno acierto en la rectificación de amillaramientos, es indispensable que en el improrrogable término de 15 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á dicha junta de este distrito municipal, relaciones de altas ó bajas, autorizadas por los sugetos que hayan sufrido alteración en su riqueza desde la época de la última estadística hasta la fecha.

Abia de las Torres 22 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Tomás Plaza.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Para que la junta de amillaramiento pueda proceder con el debido acierto á la rectificación del amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes, que tengan ó posean fincas en este término municipal, presenten relaciones de las que posean tanto rústicas, cuanto urbanas y ganadería, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Soto de Cerrato y Diciembre 21 de 1885.—El Alcalde, Vicente Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Don Bernardino Palacín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la junta de amillaramientos de este distrito municipal en sesión del 21 del corriente mes, acordó pedir nuevas relaciones de riqueza á los contribuyentes del mismo que hubiesen omitido fincas en aquellas ó las hayan dado con ocultación de su cabida, ó las hayan adquirido nuevamente, cuya presentación se verificará en el término de 15 días improrrogables contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho plazo sin que se hayan presentado, perderán los contribuyentes todo derecho á reclamar contra

la apreciación de la junta sobre su riqueza.

Valbuena de Pisuerga 24 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Bernardino Palacín.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Para que la junta amillaradora pueda proceder á la confección del amillaramiento de riqueza, es indispensable que en el improrrogable término de 8 días se presenten á dicha junta relaciones de altas y bajas autorizadas por los sugetos que hayan sufrido alteración en su riqueza, desde la época de la última estadística hasta la fecha.

Villalobón á 27 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Melchor Bahillo.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Don Próculo Mijares Castellanos, Presidente de la junta de amillaramientos de la expresada villa de Autillo de Campos.

Hago saber: que para que la junta que presido pueda proceder con el mayor acierto y cumplimiento á la formación de un nuevo amillaramiento; y usando de las atribuciones que están conferidas á las juntas por el art. 14 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos; se hace preciso que todos los contribuyentes que lo sean en este término municipal, por cualquiera clase de riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días hojas declaratorias de fincas rústicas y urbanas, en las que consten las que cada uno posea en este término municipal explicando además la cabida de cada finca en hectáreas y áreas y sus respectivos linderos; debiendo advertir que el que dejare transcurrir este plazo sin presentar los antecedentes que se piden, perderá todo el derecho de reclamar contra la junta sobre la apreciación de su riqueza, según previene la ley.

Autillo de Campos 18 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Próculo Mijares.—El Secretario, Pedro Gil.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Don Angel de la Rúa Martín, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que la Junta de amillaramientos que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á los propietarios que exploten fincas ú otros objetos de imposición enclavados en este termino municipal, cédulas ó declaraciones escritas arregladas al modelo oficial, señalando como plazo improrrogable para su presentación en la Secretaría, el de 15 días contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, previniendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, perderán todo derecho á reclamar de agravio contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Mazariegos 28 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Angel de la Rúa.—El Secretario, Juan Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de La Vid de Ojeda.

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito pueda practicar la rectificación del mismo, acordó en 21 del actual y haciendo uso de cuanto dispone el artículo 14 del Reglamento del ramo, que los contribuyentes en general que lo sean dentro del término municipal, presenten en esta Alcaldía sus respectivas relaciones de fincas dentro del plazo de 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á cuyo efecto podrán recoger en la misma Alcaldía los ejemplares impresos necesarios.

También se acordó que por el mismo inserto oficial se haga la misma petición á las contribuyentes del distrito de Collazos de Boedo que posean fincas en el Comuneso con este distrito y pago que llaman las Labradas donde existen varias fincas incultas, teniendo en cuenta que aquel solo tiene la mancomunidad de pastos, y este distrito tiene sobre aquel terreno la mancomunidad igual de pastos, rozas completas, vela y jurisdicción; pues pasado dicho término sin la presentación de relaciones perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta según previene el párrafo tercero del mismo artículo.

La Vid de Ojeda y Diciembre 26 de 1885.—El Alcalde Presidente, Manuel Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MARGARITA EN LOECHES

Antibiliosa, antihéptica, antiescrofulosa, antisifilítica reconstituyente

Es la única agua que produce los saludables resultados que todos conocen, pues su uso general y constante durante treinta y tres años así lo demuestra.

No confundir la botella de La Margarita con la de otra agua que la ha imitado para que el público la confunda con aquella.

En competencia La Margarita con todas las similares, ó que pretenden producir iguales y aun mejores resultados, fué declarada la primera en la Exposición internacional de Niza, obteniendo la primera distinción ó sea el

ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR

concedido á las de su clase, cuya distinción no ha conseguido otra alguna antes ni después.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contenga carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de La Margarita, doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

MUEBLES

de madera

CURVADA Y REJILLA

THONET

FRÈRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10, MADRID.

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece a los niños y los desencanja. Una caja, 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor en todas las boticas y droguerías de España y las principales de Palencia y su provincia.

APARATOS ELECTRICOS.

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

PÍLDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilación (Clorosis é Hitemia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mayor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Exito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sebastián de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200.

Traslado

En la calle de Zapata, número 8, Palencia, antigua casa de la viuda de Massa, se ha establecido con hospedaje Francisca Delgado de Pacheco, donde encontrarán los concurrentes cómodas habitaciones y esmerada asistencia á precios económicos. (También tiene excelentes locales para ganados y carruajes.) 6—8.—3

LEÑAS.

La subasta del monte «El Carrascal» provincia de Búrgos, será el 31 de Diciembre en Bribiesca, casa de D. Vicente Ferrer. Allí podrá verse un sencillo aparato que economiza el 75 por ciento en el coste de explotación.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Cestilla, 6.